



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-223**

18 de mayo de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00025”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 187534089001-2009-00158-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de mayo de 2022, el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 187534089001-2009-00158-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, a cargo del doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, argumentando que, el 10 de agosto de 2021 presentó solicitud de desistimiento tácito al proceso del asunto, sin que a la fecha hubiera sido atendida por el Despacho Judicial.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00025-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-74 del 9 de mayo de 2022, se dispuso requerir al Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-165 del 9 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 10 de mayo de 2022, recibido vía correo electrónico el 11 de mayo de 2022, el Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El abogado quejoso VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 187534089001-2009-00158-00, que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, argumentando que, el 10 de agosto de 2021 presentó solicitud de desistimiento tácito al proceso del asunto, sin que a la fecha hubiera sido atendida por el Despacho Judicial.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, no se ha pronunciado respecto de la solicitud de desistimiento tácito presentada el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso ejecutivo N.º 187534089001-2009-00158-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 11 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso objeto de la presente vigilancia, en los siguientes términos:

Señala en síntesis que, la demanda ejecutiva fue presentada el día 11 de junio de 2009 por el apoderado judicial de la parte demandante, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio del 8 de julio de 2009 y el 23 de abril de 2018 se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el archivo definitivo del expediente.

Indica que no reposa en el expediente petición alguna pendiente por resolver y que el expediente no está digitalizado por cuanto su archivo se ordenó antes de la entrada en vigencia del protocolo de digitalización (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020). El 9 de mayo de 2022, se ingresó como histórico el expediente a través de la plataforma TYBA.

Respecto de lo afirmado por el abogado quejoso, establece que luego de haber transcurrido más de 10 años de la iniciación del proceso, pretende hacerse parte, estando su prohijado representado por curador ad litem. La solicitud que eleva el profesional del derecho es notoriamente improcedente porque el trámite ejecutivo se archivó hace más de 4 años y ningún sujeto procesal en ese término hizo solicitud alguna.

Adicionalmente, en el correo electrónico institucional del Juzgado solo se encuentra una petición realizada por el quejoso, el día 24 de febrero del año que avanza, quien adjunta en pdf un memorial de insistencia de pronunciamiento, indicando haber cancelado el valor del arancel judicial, sin que se haya aportado algún folio.

Agrega que, no refirió el quejoso quien fue el servidor judicial que le manifestó que debía hacer la cancelación de un arancel judicial, para resolver sobre la supuesta solicitud que impetró, reiteró que a la fecha la única solicitud, sin soporte de pago alguno realizado por el solicitante de la vigilancia administrativa, data del 24 de febrero de 2022.

Refiere que, los empleados y el funcionario, han estado atentos a resolver todas las dudas e inquietudes de los usuarios del Juzgado, principalmente de manera presencial, pues siempre han permanecido en las instalaciones de la sede judicial, en el horario habitual de 8 a 12 y de 2 a 6; se han fijado cárteles en la entrada, informando cuáles son los canales digitales y números telefónicos celulares y fijo por medio de los cuales se puede realizar consultas y demás.

Finalmente manifiesta que, sin perjuicio de lo anterior, se resolverá lo pretendido por el quejoso, previos requerimientos para aclarar lo que corresponde al pago de arancel y lo concreto a la redundancia a la petición de decretar un desistimiento tácito ya decretado.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, no ha resuelto la solicitud de desistimiento tácito presentada el 10 de agosto de 2021 por el señor VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, dentro del proceso Ejecutivo N.º 187534089001-2009-00158-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, no se ha pronunciado frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo N.º 187534089001-2009-00158-00.

Refiere el quejoso, que la solicitud fue presentada el 10 de agosto de 2021, siendo reiterada en diferentes oportunidades, y que con la demora injustificada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, está vulnerando los derechos fundamentales de su poderdante.

Al respecto, el señor Juez RAFAEL RENTERIA OCORÓ, informó que, el abogado quejoso no es parte del proceso y que su prohijado se encontraba representado por curador Ad litem.

Establece que, la solicitud que eleva el profesional del derecho es notoriamente improcedente porque el trámite ejecutivo se archivó hace más de 4 años y ningún sujeto procesal en ese término hizo solicitud alguna.

Adicionalmente, indica que, en el correo electrónico institucional del Juzgado solo se encuentra una petición realizada por el quejoso el día 24 de febrero del año que avanza, que adjunta en PDF un memorial de insistencia de pronunciamiento, indicando haber cancelado el valor del arancel judicial, sin que se haya aportado algún folio.

En virtud de lo anterior, el funcionario vigilado adjunta al informe rendido ante esta Corporación, enlace del expediente electrónico, donde se observa auto interlocutorio N.º

156 de fecha 23 de abril de 2018, que dispone decretar la terminación del proceso objeto de esta vigilancia por desistimiento tácito, como se observa a continuación:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá,

**23 ABR 2018**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
Demandado:	<b>MARCO AURELIO COY CORTES Y OTRO</b>
Radicación:	No. 2009-00158-00
Auto:	Interlocutorio No.156

En atención a la constancia secretarial que antecede, y al verificar el expediente, se observa que la última actuación realizada dentro del presente proceso ejecutivo, corresponde al auto de trámite No. 01346 del 6 de noviembre de 2015, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora el día 6 de octubre de 2015, es decir, que han transcurrido más de dos años sin pronunciamiento alguno.

Evidenciando entonces que el trámite ejecutivo ha permanecido en Secretaría inactivo por más de dos años, sin que las partes hayan elevado petición alguna se haya realizado actuación de oficio, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en los literales b y d del numeral 2 del artículo 317 del Código general del proceso, debiéndose declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO** y como consecuencia la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de los señores MARCO AURELIO COY CORTES y MARCO AURELIO COY, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas.

**2º.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentren vigentes, siempre y cuando no se encuentren solicitadas o inscritas como remanentes; de ser así, déjense a disposición del proceso que corresponda. Librense los oficios a quien corresponda.

**3º.-DESGLOSASE** el título valor base de la presente ejecución, previas las constancias del caso, para tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

**4º.- Ejecutoriado** el presente proveído ARCHIVESE el proceso, previas las constancias y anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ**  
Juez

En este punto resulta razonable concluir que no existe mora judicial dentro del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, como lo pretende hacer saber el abogado quejoso, máxime cuando en el proceso ya se encuentra terminado y archivado desde el año 2018.

En ese orden de ideas, llama la atención de esta instancia administrativa que el quejoso pretenda con la solicitud de esta vigilancia, que el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, se pronuncie respecto de la terminación por desistimiento tácito del proceso, siendo esta decretada por el Despacho Judicial mediante providencia del 23 de abril de 2018.

Por otra parte, el doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, expone lo siguiente: *“Respecto de lo afirmado por el abogado quejoso, preciso es señalar que luego de haber transcurrido más de 10 años de la iniciación del proceso, pretende hacerse parte, estando su prohijado representado por curador ad litem.”*

Acorde con lo anterior, revisado el escrito de la formulación de la presente vigilancia judicial administrativa, el abogado quejoso establece que actúa en condición de apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, sin embargo, se observa en el expediente electrónico aportado a la presente diligencia, que la abogada Jenny Fernanda López Castillo, aceptó la designación de curador ad litem de los demandados en el proceso ejecutivo y fue posesionada según consta en acta del 25 de junio de 2010.

Contrario a lo que indica el abogado quejoso, no se avizora en el expediente poder adjunto otorgado por alguno de los demandados del proceso objeto de esta vigilancia.

Así las cosas, se comprueba la situación expuesta por el funcionario judicial, por lo que conviene precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a **petición de quien aduzca interés legítimo** y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”* Y en este asunto, el abogado VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, no comprueba tener un interés legítimo para exigir pronunciamientos del Despacho judicial implicado dentro del proceso ejecutivo N.º 187534089001-2009-00158-00, ni mucho menos requerir que se pronuncie sobre la terminación por desistimiento tácito cuando la misma fue decretada desde el año 2018, como ya se indicó, y finalmente, activar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa sin fundamento alguno.

En ese sentido, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial al interior del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, teniendo en cuenta que el abogado quejoso busca que el Despacho judicial se pronuncie respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual fue proferida por el Juzgado previamente a la presentación de esta vigilancia, comprobado en auto del 23 de abril de 2018.

En ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador, resaltando que el proceso fue terminado y archivado en el año 2018, contrario a lo que pretende hacer entender el abogado quejoso con la vigilancia judicial administrativa formulada al proceso, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial injustificada, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa del proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 187534089001-2009-00158-00, que adelantó el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, a cargo del Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 187534089001-2009-00158-00, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, a cargo del Doctor RAFAEL RENTERIA OCORÓ.

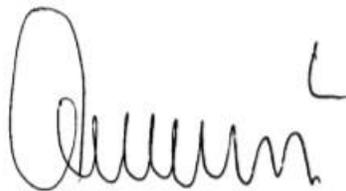
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de mayo de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**

Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491c62254799fd3f90e0803c1e5b08e28444b7006176f0f9bfefd794c2c23ad**

Documento generado en 18/05/2022 06:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**